

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-100/2021.

DENUNCIANTE: LAURA GONZÁLEZ PÉREZ. SECRETARIA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL EN HUEYOTLIPAN. TLAXCALA.

DENUNCIADOS: SOSTENES ESTEBAN BEDOLLA ESPINOZA Y EL PARTIDO POLITICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIA: MARLENE CONDE ZELOCUATECATL.

COLABORÓ: GUADALUPE GARCÍA RODRIGUEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a catorce de julio de dos mil veintiuno1

Sentencia que **sobresee** el presente procedimiento especial sancionador en el que se denunciaron hechos que pudieran constituir actos anticipados de campaña, lo anterior en virtud de que los mismos no podrían actualizar dicha infracción.

Comisión Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

Tlaxcalteca de Elecciones.

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Federal Mexicanos

Constitución Constitución Política para el Estado Libre y Soberano

Local de Tlaxcala.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

ITE Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

LIPEET Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Tlaxcala.

Ley de Medios Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral

para el Estado de Tlaxcala.

PAN Partido Político Acción Nacional.

MORENA Partido Político de Regeneración Nacional.

Tribunal Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de los hechos expuestos en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

- 1. Inicio del Proceso Electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de Gubernatura, Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.
- 2. Campañas electorales. El cuatro de mayo, inició la etapa de campaña relativa a los cargos de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad y terminó el dos de junio de la presente anualidad.
- 3. Aprobación de los registros. Mediante sesión pública extraordinaria celebrada el cinco de mayo, el Consejo General del ITE aprobó el acuerdo ITE-CG 188/2021, por el que se aprobaron los registros de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido Político



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: TET-PES-100/2021



MORENA, las cuales contenderían en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021. Entre dichos registros se encontró el del Ciudadano Sóstenes Esteban Bedolla Espinoza, denunciado en el presente procedimiento, y quien había sido designado Candidato a Presidente Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala.

II. Trámite ante la autoridad sustanciadora.

- 1. Denuncia. El siete de mayo, la Secretaria en funciones de Presidenta del Comité Municipal del PAN en Hueyotlipan, Tlaxcala, presentó denuncia en contra del Ciudadano Sóstenes Esteban Bedolla Espinoza, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, así mismo denunció al Partido Político MORENA por la responsabilidad de culpa in vigilando.
- 2. Remisión a la Comisión. El ocho de mayo, se remitió a la Comisión de Quejas del ITE, el escrito a que se ha hecho alusión en el antecedente que precede.
- 3. Radicación. El ocho de mayo, la Comisión dictó el acuerdo de radicación correspondiente, mediante el cual tuvo por recibida la denuncia presentada, misma que se registró con el número de expediente CQD/CA/CG/158/2021, en el que se reservó la admisión y emplazamiento a efecto de realizar las diligencias de investigación preliminares.
- 4. Diligencias de investigación. El trece de mayo, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, realizó la certificación del contenido de las direcciones electrónicas con la finalidad de verificar la existencia y vigencia de las publicaciones en las ligas de acceso señaladas que presumiblemente corresponden al perfil personal del denunciado en la red social de Facebook.



- 5. Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de ley. Mediante acuerdo de fecha dos de junio, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador y ordenó emplazar a las partes y las citó a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintidós de junio.
- 6. Medidas cautelares. En el acuerdo antes referido, el Consejo General del ITE declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.
- 7. Audiencia de alegatos. El veintidós de junio se desahogó la audiencia virtual de pruebas y alegatos, en la cual no compareció la denunciante, el Ciudadano Sóstenes Esteban Bedolla Espinoza, ni el Representante del Partido Político denunciado.
- **8.** Remisión al Tribunal. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.

III. Trámite ante la autoridad jurisdiccional.

- Recepción del expediente. El veinticuatro de junio, mediante oficio sin número el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió el citado expediente a este Tribunal.
- 2. Turno. El veintiocho de junio, el Magistrado Presidente con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-PES-100/2021 y turnarlo a la Segunda Ponencia para su respectivo trámite.
- **3. Radicación.** El veintinueve de junio, el Magistrado Instructor emitió el acuerdo de radicación correspondiente.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, así como su consecuente resolución; esto, en razón de que se denuncian conductas que pueden constituir actos anticipados de campaña que, de acreditarse, pueden llegar a tener impacto en el curso del proceso electoral local que se celebra en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 95 de la Constitución local; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la LIPEET, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que en la resolución de los asuntos puestos a su consideración, primeramente se deberán examinar los presupuestos de las acciones intentadas para verificar si se encuentran colmados, pues de no ser así, existiría impedimento para resolver el asunto de fondo.

Siendo que las cuestiones de improcedencia que se adviertan durante una fase de un procedimiento o juicio, son de orden público por lo que deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si la autoridad revisora del acto lo advierte así, ello habrá de analizarse, sin que haya necesidad de que esto sea solicitado por alguna de las partes.

Criterio que es aplicable de igual manera en los aspectos relacionados con la improcedencia, al sustanciarse el procedimiento especial sancionador, porque dicho procedimiento se sigue en forma de juicio y tiene dos fases propiamente,

la primera consistente en la admisión, instrucción y desahogo de pruebas, misma que es ante la autoridad sustanciadora; y la segunda, que es la etapa de resolución, que es ante el órgano jurisdiccional correspondiente; de manera que para resolver dicho procedimiento, primero tienen que estar satisfechos los presupuestos procesales, pues si estos no se superan, el órgano jurisdiccional respectivo está impedido para resolver en el fondo del asunto planteado.

Por otra parte, resulta orientador el criterio sostenido en la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL", en el que se establece que en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

En caso el caso concreto, del análisis realizado al escrito de denuncia la parte denunciante manifiesta que el Ciudadano Sóstenes Esteban Bedolla Espinoza, incurrió en la probable comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la realización de diversas publicaciones en su perfil personal, correspondiente a la red social denominada *Facebook*; así como al Partido Político MORENA por *culpa in vigilando*; ello puesto que, al momento en que se realizaron dichas publicaciones, el Consejo General del ITE aún no aprobaba el registro del denunciado como candidato a Presidente Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala.

Al respecto, es importante señalar que es un hecho notorio, público y no sujeto a prueba que la etapa de campañas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Tlaxcala —por lo que respecta a los cargos de

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: TET-PES-100/2021



integrantes de Ayuntamientos— inició el cuatro de mayo y culminó el dos de junio, conforme al Calendario Electoral Legal aprobado por el Consejo General al emitir el acuerdo ITE-CG 43/2020.²

De igual manera, se encuentra acreditado en las constancias que obran en el expediente, que el cinco de mayo el Consejo General del ITE, aprobó el registro de las candidaturas postuladas por el Partido Político MORENA para la integración de Ayuntamiento, entre las cuales se encontró la del Ciudadano Sóstenes Esteban Bedolla Espinoza, como candidato al cargo de Presidente Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, por dicho instituto político.

Circunstancia que se confirma con lo referido por la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE mediante oficio ITE-DOECyEC-0870/2021, mediante el cual informó que dicho el ciudadano denunciado en el presente procedimiento especial sancionador, en efecto, fue debidamente registrado ante dicho instituto como candidato al cargo de Presidente Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, por el Partido Político antes referido.

Siguiendo esta línea argumentativa, es importante resaltar que el artículo 3 de la LIPEET define a los actos anticipados de campaña como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político.

En ese sentido, tal como se mencionó, la parte denunciante señala que al momento en que se realizaron las diversas publicaciones en el perfil personal

Visible en http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf



L9K19mjNskqPWwUOE2k

En virtud de lo anterior, es evidente que la pretensión de la denunciante va encaminada a lograr que este órgano jurisdiccional sancione a los denunciados por haber vulnerado la normativa electoral; sin embargo, ello no podría verse colmado ya que los hechos que denuncia, atienden a un acto realizado dentro del periodo aprobado para realizarse las campañas electorales para Diputaciones, **Ayuntamientos** y Presidencias de Comunidad, tal y como fue estipulado en el calendario electoral.

Además, es importante señalar que contrario a lo manifestado por el promovente, de la certificación realizada por el Titular de la UTCE, se advierte que las publicaciones en el perfil personal de *Facebook* perteneciente al denunciado, se realizaron el cinco de mayo, es decir; cuando se suscitaron los hechos denunciados, conforme al calendario aprobado por el ITE, dicho ciudadano ya se encontraba en aptitud de realizar actos de campaña. Sin que sea óbice mencionar que justo en la misma fecha, el Consejo General del ITE ya había aprobado el registro de dicho ciudadano como candidato al cargo de Presidente Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, por el Partido Político MORENA.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que los actos referidos por la denunciante se consideran legales, al ser una actividad amparada por la norma para que los candidatos y candidatas, así como los partidos políticos, soliciten el voto a favor de una determinada candidatura a un cargo de elección popular o bien, a un partido o fuerza política; ello al estar dentro del término aprobado para tal efecto y por ya estar aprobado el registro de su candidatura.





En ese contexto, éste órgano jurisdiccional considera que en el presente asunto no se colma el elemento sustantivo necesario para poder determinar que los hechos denunciados constituyen una infracción a la normativa electoral, como lo es que los actos referidos se hayan realizado antes del inicio de la etapa legal establecida para tal efecto; por ello se determina **improcedente** el presente procedimiento, pues dichos hechos no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral, en el caso específico de los actos anticipados de campaña denunciados por la que parte que denuncia.

En razón de lo anterior y considerando que la denuncia en análisis fue admitida, con sustento en lo previsto en los artículos 385, fracción II de la LIPEET y 25, fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer** el presente asunto.³

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



UNICO. Se sobresee el presente procedimiento especial sancionador, conforme lo analizado en el considerando segundo de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución mediante oficio al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a la parte denunciante, así como al ciudadano denunciado, en el correo electrónico señalado; al Instituto Político denunciado, así como a todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/ de este órgano jurisdiccional. Cúmplase.

³ Similar criterio adoptó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SRE-PSL-29/2018, SRE-PSC-15/2019, SRE-PSC-16/2019 y SRE-PSC-21/2019.



BvhetL9K19mjNskqPWwUOE2k

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.